



Síntesis: El 15 de octubre de 2004 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el escrito de impugnación por el cual un grupo de recurrentes encabezados por Ramón Leobardo García García, se inconformaron contra la no aceptación de la Recomendación 72/04, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, la cual fue dirigida a la licenciada Martha Terrazas Córdova, entonces Directora de Gobernación del Estado de Chihuahua.

El 28 de mayo del año citado, los señores Ramón Leobardo García García y otros presentaron una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en virtud de que el 23 de enero de 2004, sin justificación y consentimiento alguno, Ramón Leobardo García García, Jesús José Sambito Moreno, Rigoberto Portillo Aguirre y Cesario Yáñez Bustillos, de origen indígena, fueron trasladados del Centro de Readaptación Social Distrital de Guachochi, Chihuahua, al Centro de Readaptación Social del estado, ubicado en la ciudad de Chihuahua, sin conocer el motivo de su traslado y sin realizarse el procedimiento administrativo que lo justificara, considerando responsable de ello al Director del Centro de Readaptación Social Distrital de Guachochi, cuyas consecuencias fueron que dejaran de realizar sus actividades laborales dentro del penal y se les apartara de sus familiares que viven en localidades cercanas a dicho centro de internamiento.

Del análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias que integran el presente recurso de impugnación, esta Comisión Nacional considera que quedó acreditada la violación a los Derechos Humanos de seguridad jurídica y de legalidad previstos en los artículos 14, 16 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de los señores Ramón Leobardo García García, Jesús José Sambito, Cesario Yáñez Bustillos y Rigoberto Portillo Aguirre.

Asimismo, esta Comisión Nacional observó que si bien es cierto que la Dirección de Gobernación del estado de Chihuahua señaló tanto al Organismo local como a esta Comisión Nacional que dentro de sus facultades legales se encuentra determinar el lugar donde un sentenciado debe cumplir su pena, también lo es que la sola invocación de preceptos legales no resulta suficiente para motivar su actuación, sino que en todo acto que conlleve consecuencias jurídicas la autoridad tiene la obligación de vincular los supuestos legales con los elementos de prueba existentes y suficientes que acrediten su actuación, motivando debidamente su resolución y cuidando favorecer las condiciones para lograr la rehabilitación del sentenciado.

Por lo anterior, la conducta asumida por las autoridades de la Dirección de Gobernación del estado de Chihuahua vulneró el artículo 6o. de la Constitución Política de dicho Estado, la cual establece que todo reo sentenciado que compurgue su pena en prisiones estatales tendrá derecho a condiciones que favorezcan su rehabilitación, así como el contenido del artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el principio 30.2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y los numerales 1o. y 2o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; preceptos que establecen, respectivamente, que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad será la reforma y readaptación social de los penados; que las personas detenidas o presas tendrán derecho a ser oídas antes de que se tomen medidas disciplinarias, y que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben mantener y defender los Derechos Humanos de todos los individuos.

En virtud de lo expuesto, el 18 de julio de 2005 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 19/2005, dirigida al Gobernador del estado de Chihuahua, para que gire sus instrucciones al Director de Gobernación del estado con objeto de que se dé cumplimiento en sus términos a la Recomendación 72/04, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

RECOMENDACIÓN 19/2005

México, D. F., 18 de julio de 2005

CASO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE LOS SEÑORES RAMÓN LEOBARDO GARCÍA GARCÍA Y OTROS

Lic. José Reyes Baeza Terrazas, Gobernador constitucional del estado de Chihuahua

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 55; 61; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 160; 166; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente

2004/399/CHIH/4/I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por los señores Ramón Leobardo García García y otros, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 28 de mayo de 2004, los señores Ramón Leobardo García García y otros presentaron una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en virtud de que el 23 de enero de 2004, sin justificación y consentimiento alguno, Ramón Leobardo García García, Jesús José Sambito Moreno, Rigoberto Portillo Aguirre y Cesario Yáñez Bustillos, de origen indígena, fueron trasladados del Centro de Readaptación Social Distrital de Guachochi, Chihuahua, al Centro de Readaptación Social del estado en la ciudad de Chihuahua, sin conocer el motivo de su traslado y sin que se hubiese realizado un procedimiento que lo justificara, considerando responsable de ello al Director del Centro de Readaptación Social Distrital de Guachochi, Chihuahua, lo cual trajo como consecuencia que dejaran de realizar sus actividades laborales dentro del penal y se les apartara de sus familiares que viven en localidades cercanas al centro de internamiento de Guachochi, Chihuahua.

B. Integrado el expediente de queja, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua dirigió, el 7 de septiembre de 2004, a la licenciada Martha Terrazas Córdova, entonces Directora de Gobernación del estado, la Recomendación 72/04 en los siguientes términos:

ÚNICA. A usted C. Lic. MARTHA TERRAZAS CÓRDOVA, Directora de Gobernación, a efecto de que se sirva ordenar se realice un acucioso estudio y revisión del acto administrativo que dio origen al traslado de los CC. JESÚS JOSÉ SAMBITO MORENO, RIGOBERTO PORTILLO AGUIRRE, CESARIO YÁÑEZ BUSTILLOS Y RAMÓN LEOBARDO GARCÍA GARCÍA, del Centro de Readaptación Social Distrital de ciudad Guachochi, Chihuahua, al Centro de Readaptación Social del estado, ordenado el trece de enero y ejecutado el veintitrés de enero del presente año y de encontrar procedentes y apegadas a Derecho nuestras observaciones se ordene el traslado a su penal de origen.

C. El 1 de octubre de 2004, la licenciada Martha Terrazas Córdova, en ese entonces Directora de Gobernación del estado de Chihuahua, informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos la no aceptación de la Recomendación 72/04.

D. El 15 de octubre de 2004 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio JLAG/416/2004, mediante el cual el licenciado José Luis Armendáriz González, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, remitió el escrito por el que los señores Ramón Leobardo García

García y otros interpusieron un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 72/04, por la entonces Directora de Gobernación del estado de Chihuahua, con lo cual este Organismo Nacional inició el expediente 2004/399/CHIH/4/I y solicitó al Director de Gobernación del estado de Chihuahua el informe respectivo.

E. Mediante el oficio número de folio 014238, del 18 de noviembre de 2004, el licenciado Jorge Esteban Sandoval Ochoa, Director de Gobernación del estado de Chihuahua, reiteró la no aceptación de la Recomendación y agregó que el argumento de los quejosos en el sentido de que su traslado causaba un detrimento en la economía familiar al sufragar los gastos generados por las visitas de sus familiares al penal de la ciudad de Chihuahua, tal circunstancia no infería cuestiones jurídicas que violaran sus derechos, sino que eran cuestiones meramente económicas.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de impugnación recibido en esta Comisión Nacional el 15 de octubre de 2004, por el cual los recurrentes, Ramón Leobardo García García y otros, se inconformaron contra la no aceptación de la Recomendación 72/04 por parte de la licenciada Martha Terrazas Córdova, entonces Directora de Gobernación del estado de Chihuahua.

B. El expediente de queja RM 188/04 que remitiera la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua a este Organismo Nacional, en el que destacan las siguientes constancias:

1. El oficio 12/2004, del 13 de enero de 2004, a través del cual el C. Eustorgio Payán Bustillos, Director del Cereso de Guachochi, Chihuahua, solicitó al licenciado Eduardo Gómez Arriaga el traslado a la penitenciaría del estado de los señores Ramón Leobardo García García y otros.

2. Los acuerdos 000206, 000207, 000208, 000257, del 13 de enero de 2004, firmados por la licenciada Martha Terrazas Córdova, a través de los cuales se ordenó el traslado de los sentenciados Ramón Leobardo García García, Jesús José Sambito Moreno, Rigoberto Portillo Aguirre y Cesario Yáñez Bustillos del Centro de Readaptación Social Distrital de Guachochi, Chihuahua, al Centro de Readaptación del estado.

3. El escrito del 28 de mayo de 2004, mediante el cual los señores Ramón Leobardo García García y otros hicieron del conocimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua actos presuntamente violatorios

de sus Derechos Humanos, atribuidos a la Dirección de Gobernación de esa entidad federativa.

4.La Recomendación 72/04 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, del 7 de septiembre de 2004, dirigida a la entonces Directora de Gobernación del estado de Chihuahua.

5. El oficio s/n del 1 de octubre de 2004, por el cual la Directora de Gobernación del estado de Chihuahua informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos la no aceptación de la Recomendación 72/04.

C. El oficio número de folio 014238, del 18 de noviembre de 2004, suscrito por el licenciado Jorge Esteban Sandoval Ochoa, Director de Gobernación del estado, por el que reiteró a esta Comisión Nacional la no aceptación de la Recomendación 72/04.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 23 de enero de 2004 y sin que existiera previa justificación o consentimiento alguno, las autoridades de la Dirección de Gobernación del estado de Chihuahua dispusieron el traslado de los señores Ramón Leobardo García García, Jesús José Sambito Moreno, Rigoberto Portillo Aguirre y Cesario Yáñez Bustillos del Centro de Readaptación Social Distrital de la ciudad de Guachochi, Chihuahua, al Centro de Readaptación Social del estado.

Por lo anterior, los agraviados presentaron su queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, la cual inició el expediente RM 188/04 y en su oportunidad, derivado de las investigaciones realizadas, emitió el 7 de septiembre de 2004 la Recomendación 72/04 a la licenciada Martha Terrazas Córdova, entonces Directora de Gobernación del estado de Chihuahua, quien resolvió su no aceptación.

En virtud de ello, los quejosos interpusieron su escrito de impugnación, y derivado de la solicitud de informe realizada por esta Comisión Nacional la Dirección de Gobernación del estado de Chihuahua reiteró su negativa para aceptar la Recomendación 72/04, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias que integran el presente recurso de impugnación, esta Comisión Nacional considera que quedó acreditada la violación a los Derechos Humanos de seguridad jurídica y de legalidad previstos en los artículos 14, 16 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de los señores Ramón Leobardo

García García, Jesús José Sambito, Cesareo Yáñez Bustillos y Rigoberto Portillo Aguirre, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El 13 de enero de 2004 la Dirección de Gobernación del estado de Chihuahua determinó los expedientes de ejecución de sentencia 212.3/352748, 212.3/316641, 212.3/342027 y 212.3/339949 de los internos Ramón Leobardo García García, Jesús José Sambito, Cesario Yáñez Bustillos y Rigoberto Portillo Aguirre, respectivamente, resolviendo su traslado del Centro de Readaptación Social Distrital de Guachochi, Chihuahua, al Centro de Readaptación Social del estado en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a efecto de que compurgaran la pena corporal que les fue impuesta.

Al respecto, es oportuno señalar que los razonamientos esgrimidos por la Dirección de Gobernación del estado de Chihuahua para ordenar el traslado de los agraviados se hicieron consistir en el hecho de que se trataba de internos sentenciados condenatoriamente y en atención a la solicitud que formulara mediante oficio 12/2004, del 13 de enero del 2004, el Director del Centro de Readaptación Social de Guachochi, Chihuahua, al Jefe del Departamento de Prevención y Readaptación Social del mismo estado, a través del cual le propuso el traslado de los sentenciados Ramón Leobardo García García, Jesús José Sambito, Cesario Yáñez Bustillos y Rigoberto Portillo Aguirre, señalando como sustento de su propuesta que “debido a la falta de seguridad de este Centro Penitenciario y poco personal de Custodia y a la vez poder seguir llevando la tranquilidad que hasta la fecha hemos tenido”.

En tal virtud, la Dirección de Gobernación, el mismo día en que el Director del Centro de Readaptación Social de Guachochi, Chihuahua, formuló la solicitud de traslado, ésta área lo acordó utilizando como único argumento lo expresado en la solicitud del Director del Centro.

Esta Comisión Nacional observó que si bien es cierto que la Dirección de Gobernación del estado de Chihuahua señaló tanto al Organismo local como a esta Comisión Nacional que dentro de sus facultades legales se encuentra determinar el lugar donde un sentenciado debe compurgar su pena, también lo es que la sola invocación de preceptos legales no resulta suficiente para motivar su actuación, sino que en todo acto que conlleve consecuencias jurídicas la autoridad tiene la obligación de vincular las cuestiones legales con los elementos de prueba existentes y suficientes que acrediten su actuación, motivando debidamente su resolución y cuidando favorecer las condiciones para lograr la rehabilitación del sentenciado.

Finalmente, la Dirección de Gobernación del estado de Chihuahua, al resolver los expedientes de ejecución de sentencia mencionados con base en el oficio 12/2004, del 13 de enero del 2004, suscrito por el Director del Centro de Readaptación Social de Guachochi, Chihuahua, violentó las garantías de seguridad jurídica y de legalidad cuando su entonces Directora, mediante los oficios números 41, 206, 207, 208 y 257, todos del 13 de enero de 2004, mencionó que “la falta de seguridad en el Centro referido era motivo suficiente para trasladar a los agraviados”, sin que se hubiera realizado alguna investigación o bien que ésta contara con alguna evidencia para sustentar dicha afirmación, omitiendo con ello observar que la readaptación de todo sentenciado debe llevarse en el lugar más cercano a su domicilio. Por lo tanto, el no motivar de manera adecuada su determinación implica una violación a lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito que bajo el rubro...ORDEN DE TRASLADO. DEBE REUNIR LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, establece que "la orden de traslado de reos, entendida como una decisión unilateral dictada por la autoridad administrativa, reviste las características de un comunicado entre autoridades de igual o diversa jerarquía, pero esa circunstancia no la exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, ya que si bien para la autoridad que dicta significa un simple comunicado, para el gobernado se traduce en un claro acto de molestia, lo que exige no sólo que contenga los preceptos legales en que se funda, sino, además, las razones o circunstancias que la llevaron a dictarlo, a fin de que su destinatario cuente con los elementos para defenderse de ella".

Por lo anterior, la conducta asumida por las autoridades de la Dirección de Gobernación del estado de Chihuahua vulneró el artículo 6o. de la Constitución Política para el Estado de Chihuahua, que establece que todo reo sentenciado que compurgue su pena en prisiones del estado tendrá derecho a condiciones que favorezcan su rehabilitación, así como el contenido del artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el principio 30.2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y los numerales 1o. y 2 o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; preceptos que establecen, respectivamente, que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad será la reforma y readaptación social de los penados; que las personas detenidas o presas tendrán derecho a ser oídas antes de que se tomen medidas disciplinarias, y que los funcionarios

encargados de hacer cumplir la ley deben mantener y defender los Derechos Humanos de todos los individuos.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional confirma la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, y formula a usted, señor Gobernador del estado de Chihuahua, respetuosamente, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se giren sus instrucciones al Director de Gobernación del estado de Chihuahua para que se dé cumplimiento en sus términos a la Recomendación 72/04, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de la conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional